



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0006086

Procedimiento Ordinario 128/2019

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. GABRIEL MARIA DE DIEGO QUEVEDO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

SENTENCIA Nº 358/2019

En Madrid, a 17 de diciembre de 2019.

El Ilmo Sr. D. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 128/2019 y seguido por el Procedimiento Ordinario.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada por el PROCURADOR D. GABRIEL MARIA DE DIEGO QUEVEDO, y dirigida por el Letrado D. CARLOS ESCANCIANO GONZALEZ y como demandado AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado por el PROCURADOR D. ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE, y dirigido por el Letrado de la Corporación Municipal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación efectuada por la recurrente el 03.01.2019 por la que solicitaba el pago de los intereses de demora derivados del pago extemporáneo de 50 facturas emitidas durante entre los años 2014 a 2018 en el marco del contrato de " Servicio de gestión del centro de mayores, centro de día, servicio de dependencia ligera, transporte adaptado,





servicio de comedor de centro de día y servicio de comedor y cafetería del centro de mayores" suscrito con el Ayto. demandado el 24/03/2014 y prorrogado en dos ocasiones hasta el 30/08/2018 y que se cuantifican en la suma de 39.121,85 € conforme al detalle y desglose obrante en el anexo I de la reclamación previa demanda.

Junto a la suma postulada en concepto de intereses moratorios se reclama el abono los intereses de los intereses vencidos (anatocismo), afirmando que debe incluirse en el cómputo de los intereses de demora reclamados el importe del IVA correspondiente a cada factura.

Se opone la demandada en el único sentido de discrepar del día inicial del cómputo de intereses señalando al respecto que para el cálculo del mismo, debe tomarse como tal, el siguiente al transcurso del plazo de treinta días desde la fecha del informe de conformidad (siempre que se haga en el plazo de 30 días), desde la fecha del registro de la factura.

Se muestra conforme con las facturas, los tipos de interés aplicados, la fecha del día a quem, y a la inclusión del IVA, y tampoco niega la procedencia del anatocismo.

Sobre la base de esta tesis sustenta que el importe de los intereses moratorios ascendería a la suma de 30.688,51 €, conforme desglose acompañado a un Informe de la Intervención unido al escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO.- Centrada así la cuestión litigiosa en exclusiva a la determinación del dies a quo, la STSJ Madrid de 25/10/2018, entre otras muchas, señala en relación a ello y tras citar la normativa aplicable que:

"(...) hay que distinguir según que la certificación o factura haya sido presentada por la contratista en plazo, en cuyo caso, la Administración deberá abonar el precio dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, devengándose intereses de demora a partir del día siguiente al cumplimiento del citado plazo de 30 días. Cabe también que el contratista no presente las facturas en el registro administrativo en el citado plazo de 30 días. En este supuesto, el devengo de intereses se produce transcurridos 30 días desde la fecha de presentación de la factura en el citado registro."

En este caso y no discutida la presentación de las facturas en el citado plazo, el día inicial es el que sostiene la actora en su reclamación y en función del cual se calcula el importe de los intereses moratorios.

TERCERO.- En atención a lo expuesto procede la estimación del recurso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA las costas causadas son de parte de la demandada

Vistos los preceptos citados y los demás del general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo formulado por la representación de [REDACTED] frente a la denegación presunta que la petición de abono de intereses moratorios formulada por la recurrente el 03/01/2019, que se anula y se deja sin efecto por ser contrario al ordenamiento jurídico y declaro el derecho de la actora a que la demandada le abone la suma total de 39.121,85 € en concepto de intereses de demora, así como los intereses legales devengados por tal cantidad líquida de





intereses (anatocismo) que se determinarán en ejecución de sentencia tomando como fecha inicial para su cálculo la de interposición de este recurso, el día 13/03/2019 y como fecha final la del pago efectivo de aquella cantidad, siendo el tipo de interés legal aplicable el que figura en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado del periodo anterior, sin incremento porcentual alguno, con expresa imposición a la demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. MARCOS RAMOS VALLES
Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org.gov
mediante el siguiente código de verificación: 094577005171446379583



NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon

: 201910313140718

20-12-2019

ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE

>> SATURIO HERNANDEZ DE MARCO

Tif. 91 5443609 - Fax. 91 5442405

Tif. 660.260.055 - Fax. 91.675.87.19

procesal@granizoprocuradores.es

R/36320 AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

5/12

~~Este documento es una copia auténtica del documento electrónico original firmado~~
electrónicamente por MARCOS RAMOS VALLES